|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190019700** |
| DEMANDANTE | **CARMEN LIGIA RAMÍREZ OROZCO**  |
| DEMANDADO | **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS**  |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

CARMEN LIGIA RAMÍREZ OROZCO actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

En auto de 9 de julio de 2019 se inadmitió la demanda para que el accionante corrigiera la presente acción de tutela[[1]](#footnote-1).

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene a las entidades demandadas contestar derecho de petición y se le otorgue vivienda, pago de la indemnización por vía administrativa y proyecto productivo.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“(…) las familias de población de extrema pobreza, víctimas del conflicto y desplazadas estamos pasando por una situación socioeconómica precaria viviendo en una sola habitación hasta 6 a 10 personas y no es justo que nosotros huyendo de los grupos armados al margen de la ley e incluso yo, como líder social que soy, le solicite al señor presidente de Colombia por mi protección y ha desconocido este derecho y hoy nos vemos en una crisis inhumana, porque tambien estamos sin empleo, nos niegan el derecho a la salud, a un proyecto productivo, a la educación, estamos sufriendo tambien una tramitología ciega que las entidades de competencia no resuelven nada y nos manda de un lado para otro “es decir” (sic) TILDO ESTOS HECHOS DEL GOBIERNO NACIONAL COMO LA PEOR VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS y lo más lamentable que no podemos volver a nuestro lugar de origen, todavía sigue la guerra violenta en el campo (…)”*

*(…)*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 5 de julio de 2019.
	2. En auto de 8 de julio de 2019 se inadmitió la demanda para que el accionante corrigiera la presente acción de tutela
	3. Mediante providencia del 16 de julio de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Los demandados Ministerio de Vivienda, Alcaldía Mayor de Bogotá, Unidad Administradora Especial para la Atención y Reparación de Víctimas, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Fonvivienda y la Secretaria de Habita Distrital fueron notificados el 17 de julio de 2019.

**3.1. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

Frente a los hechos manifiesta que de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 3571 de 2011 la entidad encargada de otorgar, asignar o rechazar los subsidio de vivienda de interés social en sus diferentes modalidades en el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda-, sin que el Ministerio de Vivienda tenga injerencia al respecto, ya que a este únicamente le corresponde dictar las políticas en materia habitacional.

También manifiesta que revisado el sistema de consulta del Ministerio de Vivienda no aparece que la señora Carmen Ligia Ramírez Orozco se haya postulado al subsidio familiar de vivienda.

La entidad informa que la señora Carmen Ligia Ramírez Orozco radicó derecho de petición con radicado 2019ER01133201 y que esa petición fue contestada mediante oficio Nº 2019EE0097293 respuesta que fue enviada por correo certificado 472 con guía Nº RA053296165CO.

Falta de Legitimación por pasiva, dado que la entidad no es la encargada de otorgar subsidio de vivienda, es una función que corresponde al Fonvivienda, por lo tanto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

**3.2. Secretaria Distrital del Hábitat.**

Inexistencia de vulneración del derecho fundamental alegado por el tutelante.

Argumental el representante del accionado que la Secretarial no tiene injerencia en relación a programas de estabilización económica, otorgamiento de proyecto productivos, reubicación y otorgamiento de vivienda gratuita.

Consultada el *sistema de información del programa integral de vivienda efectiva SIPIVE* de la Secretaría de Hábitat y el *sistema de Automatización del Proceso y Documentos FOREST* no se encontró que esté inscrita o haya presentado petición en ninguno de los dos sistemas.

Indica el accionado que si es interés de la accionante Carmen Ligia Ramírez Orozco ser beneficiaria del subsidio que otorga la Secretaría de Hábitat, debe inscribirse de manera personal en el Programa Integral de Vivienda Efectiva – PIVE y agote todas las etapas del procedimiento administrativo. Este programa tiene como finalidad que las personas víctimas de conflicto armado por desplazamiento y los hogares en condición de vulnerabilidad, que tengan ingresos que no superen más de 2 SMLMV y que estén localizados en Bogotá logren el acceso a una vivienda digna.

Frente al derecho de petición.

La señora Carmen Ligia Ramírez Orozco no ha presentado derecho de petición ante la Secretaría de Hábitat por lo que esta entidad no ha vulnerad derecho fundamental.

Con base en lo anterior, solicita este accionado se declare improcedente la presente acción de tutela, dado que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental de la accionante.

**3.3. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**

Inexistencia vulneración derecho fundamental de petición

Contesta el accionado que no ha vulnerado derecho fundamental de la accionante, ya que de manera oportuna se dio respuesta a la petición, de incluir a 226 personas en el programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, mediante radicado E-2019-2203-105767.

Igualmente, manifiesta que: “*en atención al estudio pormenorizado que debe realizarse respecto de cada uno de los solicitantes, se brindará respuesta en un plazo que no superará el doble del plazo inicial, término que aún se encuentra vigente; situación que se reitera es de pleno conocimiento del accionante”*

Marco de Competencias del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

En relación con la modalidad de subsidio de vivienda urbana otorgado por Fonvivienda al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solo le toca las funciones del Procedimiento Administrativo para la asignación de lo que se conoce como el programa de 100 mil viviendas gratis.

El subsidio familiar de vivienda para población desplazada, esta reglamentado en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Por lo tanto, la demandante debe estar pendiente de la apertura de la convocatoria que realiza Fonvivienda y postularse.

El Decreto 2190 del 2009 compilado en el artículo 2.1.1.1.1.1.5 del Decreto 1077 de 2015 se puede concluir que la entidad que administra los recursos para la vivienda de interés social urbana es Fonvivienda.

Por lo tanto, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no tiene función que administrador del presupuesto destinado a financiar subsidio de vivienda urbana. La función de esta entidad en relación al programa de vivienda gratuita es de focalización para identificación de potenciales beneficiarios y la selección de estos.

**3.4. UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS.**

Manifestó que la señora CARMEN LIGIA RAMÍREZ OROZCOestá incluida en el Registro Único de Victimas desde el 18 de julio de 2002.

Informa que la accionante no ha presentado derecho de petición en relación a subsidio de vivienda familiar, indemnización y ayuda humanitaria.

En relación a la solicitud de Subsidio de vivienda familiar, indemnización y ayuda humanitaria es improcedente por acción de tutela. Además, para que se inicie el trámite necesario para el reconocimiento de esto ayudas es necesario que medie solicitud de las víctimas y en el presente caso no existe solicitud.

En caso de prosperar la tutela frente a la petición de la accionante se causaría una violación del derecho a la igualdad de las demás víctimas que previo a la instauración de tutelas presenta petición requiriendo el pago de Subsidio de vivienda familiar, indemnización y ayuda humanitaria. Tampoco el accionante demostró la causación de un perjuicio irremediable.

Con base en lo anteriormente expuesto solicita la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS que se niegue la presente tutela, ya que no sea vulnerando por parte de la entidad derecho fundamental de la accionante.

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia simple de Cedula de Ciudadanía de Carmen Ligia Ramírez Orozco. (folio 10 c1)
* Copia simple de certificación de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS (folio 11 delc1)
* Copia simple de oficio Nº S-2019-3000-165390 DEL 31DE MAYO DE 2019 (folio 12 del c1)
* Copia del oficio Nº 2-2019-28386 de la Secretaría de Hábitat. (folio 13 a 14de c1)
* Copia del oficio 20147204571361 de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS (folio 29 a 30 c1)
* Copia simple de oficio Nº 2019EE0097293 del Ministerio de vivienda (folio 32 a 34 c1)
* Copia de oficio 20197200716431 del auriv (folio 35 s 39 c1)
* Copia simple del oficio 19-00078819/IDM 1219001 (FOLIO 40 C1)
* Copia simple de petición radicado ante la personería de Bogotá. (folio 42 c1)
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección es el de petición, toda vez que las entidades accionadas, según el accionante, no han resuelto los derechos de petición.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[2]](#footnote-2), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 215 que señala los termino para resolver[[3]](#footnote-3). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[4]](#footnote-4).

En el presente caso el accionante solicita que se ordene a las entidades demandadas que procedan a contestar el derecho de petición que radicó.

Revisadas las pruebas que allegó el acciónate y la respuesta de los accionados se encontró lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **ENTIDAD DEMANDADA** | **CONTESTACIÓN** |
| **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA** | No contestó la presente acción a pesar de ser notificado de esta el 17 de julio de 2019. Sin embargo, dentro del escrito de demanda la acciónate allega respuesta enviada por la entidad donde le informa que su petición fue remitida al Ministerio de Vivienda y a la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, por ser competencia de estas entidades las solicitudes de la peticionante. (folio 40 del cuaderno principal)  |
| **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** | Indica que se presentó una solicitud por varias personas, por lo que “*en atención al estudio pormenorizado que debe realizarse respecto de cada uno de los solicitantes, se brindará respuesta en un plazo que no superará el doble del plazo inicial, término que aún se encuentra vigente; situación que se reitera es de pleno conocimiento del accionante”.*Igualmente, dentro de la pruebas aportadas por al demandante, se observa que mediante oficio Nº S-1019-3000-165390 el accionado indicó que su petición se resolvería un término más amplio al inicial, dado que se debe hacer un estudio detallado de cada uno de los casos solicitados. (folio 12 del cuaderno principal) |
| **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** | Manifiesta que no tiene registro de peticiones instauradas por CARMEN LIGIA RAMÍREZ OROZCO pendiente de responder.Igualmente, dentro de la pruebas aportadas por al demandante, se observa que mediante oficio Nº 20197200716431 el accionado indicó que tenía cita asignada para el 18 de febrero de 2019 y se le informa que documentos debe allegar, así como todo el procedimiento que se realizará (folio 35 a 39 del cuaderno principal). |
| **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** | Informa que la única petición que la señora Carmen Ligia Ramírez Orozco radicó con Nº 2019ER01133201 fue contestada mediante oficio Nº 2019EE0097293 respuesta que fue enviada por correo certificado 472 con guía Nº RA053296165CO.Si bien, eso datos no corresponden con lo del accionante, de las pruebas aportadas por el demandante se pudo corroborar que efectivamente la entidad contestó el derecho de petición de la señora Carmen Ligia Ramírez Orozco mediante oficio Nº 2018EE0097293, en donde se indica que a la fecha no existe postulaciones del hogar. No obstante, le informa del procedimiento para postularse a la convocatoria para vivienda.  |
| **SECRETARIA DE HÁBITAT** | Contesta como representante de la Alcaldía Mayor, y manifiesta que no tiene registro de peticiones instauradas por CARMEN LIGIA RAMÍREZ OROZCO pendiente de responder. Igualmente, le informa que para acceder al Programa Integral de Vivienda Efectiva – PIVE debe inscribirse de manera personal y agotar todas las etapas del procedimiento administrativo.Es importante, mencionar que dentro del escrito de tutela la demandante aportó respuesta enviada por este accionado, donde le informa nuevamente del procedimiento que debe adelantar para acceder a los programa de subsidio que ofrece el Distrito a personas en condiciones de vulnerabilidad. |
| **FONVIVIENDA** | No contestó. |

Es importante resaltar que si bien el accionante menciona que instauró derecho de petición en cada una de las entidades demandadas, no hay prueba de ello, a pesar de que se requirió en auto de 8 de julio para que, entre otras cosas, aportara todas las pruebas que señalaran la amenaza o vulneración que alega con la presente acción.

Ahora bien, no hay prueba que el accionante instauró petición ante FONVIVIENDA, por lo que no es posible determinar si existió o no vulneración algún derecho fundamental por parte de esta entidad.

Respecto de los otros accionados tampoco existe copia de las peticiones radicadas; sin embargo, teniendo en cuenta los documentos aportados por el accionante y las contestaciones de las entidades, considera este despacho que las peticiones que fueron presentadas por la señora Carmen Ligia Ramírez Orozco fueron contestadas y se le indicó el procedimiento que debe adelantar para tener acceso a las ayudas humanitarias que ofrece el Estado a las personas en condición de desplazamiento, las cuales son otorgadas según la normatividad que el mismo gobierno ha fijado.

En vista de lo anterior y de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, no se observa una vulneración al derecho de petición al accionante por parte de las entidades accionadas, pues en algunas entidades ni siquiera radicó petición alguna.

Por otro lado, para que esta acción sea procedente es necesario establecer que efectivamente el demandado ha vulnerado los derechos fundamentales del demandante. En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende sea protegido mediante el amparo constitucional. A este respecto, se ha sostenido que es indispensable que haya un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión[[5]](#footnote-5).

Si bien es cierto que este tipo de acciones se rigen por el principio de informalidad, contenido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, también es cierto que la parte actora debe cumplir con el aporte de un mínimo de información y material probatorio que le permita al Despacho determinar la conducta del demandado que genera la violación de los derechos fundamentales alegados, lo cual no se dio en el caso bajo estudio.

En efecto, no hay claridad acerca de cómo se estaría vulnerando algún derecho fundamental, ya que no se allegó prueba alguna que permita determinar una posible vulneración a los mismos.

En consecuencia, comoquiera que ni del sustento de la demanda ni de los documentos aportados se puede evidenciar vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** **NIÉGUESE** la Acción de Tutela impetrada por **CARMEN LIGIA RAMÍREZ OROZCO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante **CARMEN LIGIA RAMÍREZ OROZCO** y al **Representante Legal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,** **Ministro de Vivienda, Alcalde Mayor de Bogotá, al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, al Representante Legal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al Representante Legal de Fonvivienda y al Secretario del Hábitat Distrital** y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Folio 21 del cp. “(…) Por consiguiente, se requerirá a la accionante para que aclare 1) los hechos y las pretensiones que motivas su solicitud, 2) los derechos fundamentales que están siendo vulnerados, 3) las autoridades que están amenazando o violando sus derechos, 3) la pruebas que demuestren dicha amenaza o vulneración y 4) si lo considera pertinente adicione las demás circunstancias relevantes.” [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-2)
3. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-3)
4. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-4)
5. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION “B”- Consejero ponente: JESÚS MARIA LEMOS BUSTAMANTE-Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007) [↑](#footnote-ref-5)